

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)



Demandante: GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ E.S.P.
Demandado: JULIO MOLINA GARNICA

Rad. 1100141890037-2020-00495-00

Se avoca conocimiento del presente asunto

Ahora bien teniendo en cuenta que se acreditó dentro del proceso el deceso del señor JULIO MOLINA GARNICA quien falleció en la fecha de 05 de febrero de 2014.

El numeral 3º del artículo 133 del C.G.P., dispone que el proceso es nulo en todo o parte cuando: “...**Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión**, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”, norma que debe observarse concordante con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 159 Ibídem, que dispone que el proceso se interrumpirá: “... 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem”. No obstante lo anterior, dentro del presente asunto la nulidad estaba configurada desde la misma presentación de la demanda toda vez que el señor JULIO MOLINA GARNICA había fallecido desde antes de ese acto jurídico.

Conforme a lo expuesto por el precepto invocado, y teniendo en cuenta que el demandado JULIO MOLINA GARNICA, falleció con anterioridad a la presentación de esta demanda, es claro, que la causal invocada tiene su configuración a partir de auto admisorio de la demanda, toda vez que la interrupción produce efectos a partir del hechos que la origina, y ésta fue anterior al proferimiento del citado auto.

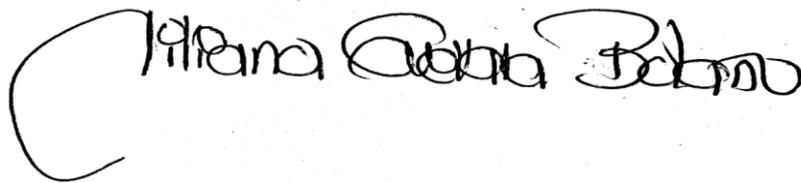
Por lo tanto, y ante la situación presentada, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha dieciocho (18) de abril de 2018, como de toda la actuación posterior, inclusive, y en consecuencia, se procederá a renovar la actuación declarada nula, procediendo a inadmitir la demanda, para que se dirija la misma en contra de los herederos del citado demandado, lo cual se efectuará a través de proveído separado.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha catorce (14) de enero de 2014, como de toda la actuación posterior que se haya surtido inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se procede a renovar la actuación declarada nula, procediendo a inadmitir la demanda, para que se dirija la misma en contra de los herederos del citado demandado, mediante proveído separado.

NOTÍFIQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 046

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Demandante: GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ E.S.P.
Demandado: JULIO MOLINA GARNICA

Rad. 1100141890037-2020-00495-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1.- Adecúese las pretensiones de la demanda y diríjase la misma contra quien legalmente corresponda, pues no es dable dirigirla en contra de una persona fallecida (arts. 53 del C.G.P.), para todos los efectos deberá darse estricto cumplimiento a lo previsto en el art. 87 del C.G.P., caso en el cual, se deberá proceder cabalmente bajo tales lineamientos, verificándose para ello si cursó o cursa proceso de sucesión del causante JULIO MOLINA GARNICA.

2.- Adóse el certificado de defunción del señor JULIO MOLINA GARNICA, para su ubicación.

3.- Conforme con los numerales anteriores, y en aplicación a la norma atrás referida, deberá el actor determinar y verificar dentro del proceso de sucesión del referido causante, si lo conoce, quiénes comparecieron como herederos del mismo, para así dirigir la acción en contra de aquellos, el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, y contra el cónyuge, en su defecto, contra herederos indeterminados de aquél, según fuere el caso. Si desconoce la existencia de proceso de sucesión, igualmente deberá indicar si conoce de sucesores del causante y allegar la prueba idónea de tal condición.

4.- Cumplido lo anterior, adóseno nuevo poder, donde se incluya a la totalidad de las personas demandadas, herederos (determinados e indeterminados), indicando claramente el asunto para el cual se confiere, pues el documento aportado está dirigido en contra de una persona fallecida.

5.- Indíquese las direcciones de notificación de los herederos del referido causante que hayan sido registradas en el proceso de sucesión para efectos de notificación o la que a título personal conozca.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTÍFIQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

Liliana Guevara Bolaño
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 16 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 046

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**